Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 15 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

14066 LEY 17/1998, de 15 de junio, por la que se conceden créditos extraordinarios por importe total de 20.425.257.360 pesetas, para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos del Ministerio de Educación y Cultura.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada al mismo por la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de Disciplina Presupuestaria, con cargo a los créditos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realizan en el año natural del propio ejercicio presupuestario. En ese artículo, además, se establecen los requisitos para que, en determinadas circunstancias, se imputen al presupuesto de un ejercicio obligaciones

generadas en ejercicios anteriores.

En el Ministerio de Educación y Cultura ha de atenderse al pago de diversas obligaciones procedentes de ejercicios anteriores que están pendientes de imputar prespuestariamente y que no pueden ser aplicadas al ejercicio corriente por no concurrir en ellas los requisitos a que hace referencia el citado artículo 63. Dichas obligaciones derivan de compensaciones a las Universidades por exención de tasas académicas, por importe de 7.674.135.583 pesetas, y por reducción de tasas académicas a familias numerosas con tres hijos, por importe de 7.000.000.000 de pesetas, correspondientes a cursos anteriores; de deudas con la Seguridad Social en concepto de cuotas del seguro escolar, por importe de 2.534.154.436 pesetas; de inversiones universitarias realizadas por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, por importe de 2.073.614.342 pesetas; de gastos de traslados de personal al exterior, por importe de 908.539.255 pesetas, y, en fin, por otros gastos diversos por importe de 234.813.744 pesetas.

Dado que las citadas obligaciones no pueden ser imputadas al ejercicio corriente, que su pago no puede retrasarse por el correspondiente perjuicio que supone para los terceros acreedores y que la propia disciplina presupuestaria exige que no se demore su aplicación a presupuesto, ha de dictarse la oportuna norma con rango de ley para dotar la cobertura crediticia necesaria

para su cancelación.

Artículo 1.

Para atender obligaciones de ejercicios anteriores se conceden créditos extraordinarios por importe de 20.410.443.616 pesetas, en el vigente presupuesto de la Sección 18 «Ministerio de Educación y Cultura», con el detalle que se recoge en el anexo I.

Artículo 2.

Para atender obligaciones de ejercicios anteriores se conceden créditos extraordinarios al Presupuesto en vigor de los Organismos autónomos 18.102 «Biblioteca Nacional» y 18.109 «Museo Nacional del Prado», por importes de 14.043.627 pesetas y 770.117 pesetas, respectivamente, con el detalle que se recoge en los anexos II y III.

Artículo 3.

Los créditos extraordinarios que se conceden en el artículo 1 se financiarán con Deuda Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Los créditos extraordinarios que se conceden en el artículo 2 de financiarán con Remanente de Tesorería según se recoge en los anexos II y III.

Disposición adicional única.

En los cursos 1998-1999 y siguientes, el Gobierno preverá en los Presupuestos Generales del Estado para 1999 y siguientes, las correspondientes partidas presupuestarias para compensar a las universidades públicas por la pérdida de ingresos derivados de la reducción de tasas universitarias a las familias con tres hijos, a causa de su consideración como familias numerosas.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 15 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEXO I

Concesión de créditos extraordinarios

Servicio 04: Dirección General de Programación Económica Y CONTROL PRESUPUESTARIO

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Transferencia	as entre subsectores	
Artículo 71	A Organismos autó- nomos administra- tivos.	
Concepto 719	A la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, para atender obligaciones de ejercicios anteriores	2.073.614.342

13730		ivial tes 10	Junio 1998		DOL HUIII. 143
Servicio 05: D	IRECCIÓN GENERAL DE PERSO	NALY SERVICIOS	Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas	Concepto 489	A familias e institucio-	resetas
Programa 422.I	«Educación en el exte- rior».			nes sin fines de lucro. 02. Compensación	
Artículo 29	Obligaciones de ejer- cicios anteriores.			a las Universidades públicas por la dis- minución de ingre-	
Concepto 297	Indemnizaciones por razón del servicio. 02 Traslado	908.539.255		sos producida por la aplicación de la disposición final cuarta de la Ley	
SERVICIO 07: D	DIRECCIÓN GENERAL DE ENSE	ñanza Superior		42/1994, de 30 de diciembre, previa justificación del derecho individual	
Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas		de cada beneficia- rio	7.000.000.000
Programa 422.D Artículo 44	«Enseñanzas Universitarias». A empresas públicas		Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Concepto 449	y otros entes públicos. Aportación complementaria a las Uni-		Programa 423.B	«Servicios comple- mentarios de la enseñanza».	
	versidades para el desarrollo del programa comuni- tario Erasmus, cur-		Artículo 48 Concepto 489	A familias e institucio- nes sin fines de lucro. A familias e institucio-	
SERVICIO 11: DIRI	so 1996/1997 ECCIÓN GENERAL DE FORMA Y PROMOCIÓN EDUCATIVA	220.000.000	Concepto 400	nes sin fines de lucro. 01. Cuotas de seguro escolar desde diciembre de 1993 a diciembre de	
		Importe	Total crédit	1996, inclusive.	2.534.154.436 20.410.443.616
Aplicación	Denominación	Pesetas			
Programa 423.A Artículo 48	«Becas y ayudas a estudiantes». A familias e institucio-			n el organismo autóno nestructuras y Equipan cación y Ciencia»	
Articulo 40	nes sin fines de lucro.			Presupuesto de ingreso	os
Concepto 489	A familias e institucio- nes sin fines de lucro.		Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
	00. Compensación de tasas universitarias correspondien-		Artículo 70	De la Administración del Estado.	
	tes al curso 1995/1996	7.674.135.583	Concepto 709	Del Ministerio de Edu- cación y Cultura	2.073.614.342
			Total ingre	sos	2.073.614.342
Aplicación	Denominación	Importe		Presupuesto de gastos	S
Programa 423.A	«Becas y ayudas a estudiantes».		Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 48	A familias e instituciones sin fines de lucro.		Programa 422.D	«Enseñanzas Universi- tarias».	

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 69 Concepto 692	Obligaciones de ejer- cicios anteriores. Inversión nueva aso- ciada al funciona- miento operativo	
Concepto 693	de los servicios Inversión de reposi- ción asociada al funcionamiento operativo de los	660.008.429
	servicios	1.413.605.913
Total gastos		2.073.614.342

ANEXO II Concesión de créditos extraordinarios

Organismo 102: Biblioteca Nacional *Presupuesto de gastos*

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Programa 452.B Artículo 29 Concepto 292 Concepto 297	«Bibliotecas». Obligaciones de ejercicios anteriores. Suministros y material: 00. Energía eléctrica 03. Combustible Indemnizaciones por razón del servicio:	9.005.336 4.647.168
	00. Dietas 01. Locomoción	128.086 263.037
Total		14.043.627

Financiación de los créditos extraordinarios Presupuesto de ingresos

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 87 Concepto 870 Total	Remanente de tesorería Remanente de tesorería.	14.043.627 14.043.627

ANEXO III Concesión de crédito extraordinario

ORGANISMO 109: MUSEO NACIONAL DEL PRADO

Presupuesto de gastos

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Programa 453.A Concepto 297	«Museos». Indeminizaciones por razón del servicio:	
	01. Locomoción	770.117
Total		770.117

Financiación del crédito extraordinario

Presupuesto de ingresos

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
	Remanente de tesorería. Remanente de tesorería.	770.117 770.117

14067

LEY 18/1998, de 15 de junio, de modificación parcial de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

La Ley 36/1994, de 23 de diciembre, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE, del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

La presente Ley viene a modificar de forma parcial la citada Ley 36/1994, de 23 de diciembre, al incorporar, asimismo, la Directiva 96/100/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de febrero de 1997, que modifica a su vez el anexo de la Directiva 93/7/CEE.

Según las diferentes tradiciones artísticas en la Comunidad, los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles se consideran o bien pinturas, o bien dibujos.

La categoría 4.ª de bienes culturales, contemplada en el artículo 1.1.b) A de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, incluye los dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material. A su vez, la categoría 3.ª incluye los cuadros y pinturas hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material.

Por su parte, el apartado B del citado artículo, al regular los valores mínimos aplicables a las categorías incluidas en el apartado A, otorga diferentes valores a dichas dos categorías de bienes culturales, lo cual puede dar lugar a importantes diferencias de trato en el marco del mercado interior, para los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles, según el Estado miembro en el que se encuentren.

Todo ello hace preciso, a efectos prácticos, decidir en qué categoría deben incluirse los citados bienes culturales, para garantizar una aplicación uniforme de los valores mínimos en toda la Comunidad.

La experiencia pone de manifiesto que los precios de los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles son más elevados que los de los dibujos, pero claramente inferiores a los de las pinturas al óleo o al temple; por lo que conviene clasificar los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles en una nueva categoría distinta con un valor mínimo de 30.000 ecus, con lo que se garantizaría que las obras más importantes que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro puedan restituirse.

La presente disposición viene a incorporar al derecho interno el contenido de la Directiva, mediante la modi-